SECRETARIO :

EXPEDIENTE :

ESCRITO : 01

CUADERNO : Principal

SUMILLA :DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE AREQUIPA

La **SUCESIÓN INTESTADA DE ANASTACIA ARAUJO AQUINO** integrada por sus herederos declarados **JUSTO PASTOR ARAUJO** identificado con DNI Nro. XXXXXXXX, **AMELIA FELICITAS VARGAS DE FARFAN** identificada con DNI Nro. XXXXXXXX, **TEODOCIA VARGAS ARAUJO** identificada con DNI Nro. XXXXXXXX, **SIXTO EDGARGO VARGAS ARAUJO** identificado con DNI Nro. XXXXXXXX, **ELOISA BETTY VARGAS ARAUJO** identificada con DNI Nro. XXXXXXX por derecho propio, **NOLBERTO GUILLERMO VARGAS ARAUJO (fallecido)** representado por sus herederos **LUZ MARÍA EMPERATRIZ ARAUJO VIUDA DE VARGAS** identificada con DNI Nro. XXXXXXXX, **GUILLERMO NORBERTO VARGAS ARAUJO** identificado con DNI Nro. XXXXXXXX, **MARÍA CANDELARIA VARGAS ARAUJO** identificada con DNI Nro. XXXXXXXX; y, por derecho propio por haber adquirido derechos sobre el bien **MARY FRANCISCA AQUINO ORTIZ DE VARGAS** identificada con DNI Nro. XXXXXXXX, todos con domicilio en XXXXXXXX distrito de Cayma, con domicilio procesal en XXXXXXXX y casilla electrónica XXXXXXXX, a Usted con respeto decimos:

1. DE LOS DEMANDADOS Y SU DOMICILIOS

1. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES con dirección domiciliaria en XXXXXXX San Isidro provincia y departamento de Lima.

2. GOBIERNO REGIONAL DE AGRICULTURA con su dirección domiciliaria en XXXXXXXX distrito de José Luis Bustamante y Rivero,

provincia y departamento de Arequipa.

2. DE LOS COLINDANTES

2.1 Herederos de Feliciana Chávez Guzmán quienes deberán ser notificados en el Pasaje La Tomilla Nro. 275 distrito de Cayma.

2.2 Herederos de Candelaria Barriga Núñez quienes deberán ser notificados en la Av. Ramón Castilla Nro.'. 456 la Tomilla distrito de Cayma.

2.3 Herederos de Bernardo Cervantes Torres quienes deberán ser notificados en el Jr. Varela Nro. 110 La Tomilla distrito de Cayma.

2.4 La Campiña Club que deberá ser notificado en la Av. lari s/n, para lo cual adjunto croquis de ubicación.

2.5 Herederos de Eduardo ARAUJO Muñoz quienes deberán ser notificados en el Jr. Progreso Nro. 247 La Tomilla distrito de Cayma.

3. PETITORIO

3.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL

Invocando interés y legitimidad para obrar, demandamos la prescripción adquisitiva de dominio del predio rústico denominado “PUEBLO CHICO”, de 0.3077 Hás de extensión y un perímetro 224.71 ml., ubicado en el Sector Tomilla, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, encerrado dentro de las siguientes colindancias:

POR EL NORTE: Con U.C. 94211 de Feliciana Chávez Guzmán, U.C. 00652 de Candelaria Barriga Núñez, acequia por medio.

POR EL ESTE: Con la U.C. 00650 de Bernardo Cervantes Torres. **POR EL SUR:** Con la U.C. 00646 La Campiña Club, camino por medio. **POR EL OESTE:** Con la U.C. 00684 de los Herederos de Eduardo ARAUJO Muñoz, acequia por medio

A fin de que su Despacho mediante Sentencia nos declare propietarios por detentar la posesión de buena fe y en forma pacífica, pública y continua por más de 10 años a título de propietarios.

3.2 PRETENSIÓN ACCESORIA

Se disponga la inmatriculación del área de 0.3077 Hás., y perímetro 224.71 m.l. en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registra! Nro. XII Sede Arequipa.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1 El predio denominado “PUEBLO CHICO" signado con la U.C. 00649, ubicado en el Sector Tomilla, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, estuvo en posesión de nuestra señora madre

Anastacia ARAUJO Chávez hace más de 50 años aproximadamente, detentando la posesión desde entonces hasta el momento de su fallecimiento, a raíz de tan penosa circunstancia que el predio ha pasado a ser de sus herederos declarados legalmente en forma conjunta, y ahora los recurrentes Sixto Edgardo, Luis Rodolfo Orestes, Justo Pastor, Teodocia, Salvador, Nolberto Guillermo, Amelia Felicitas y Eloísa Betty VARGAS Pastor como hermanos en forma conjunta seguimos detentando la posesión, y al amparo de lo prescrito por el artículo 979 del Código Civil cualquier copropietario puede promover las acciones posesorias en defensa del bien común.

4.2 Nuestros hermanos Luis Rodolfo VARGAS ARAUJO y Nolberto Guillermo VARGAS ARAUJO ya fallecidos han dejado como sus herederos en el caso de nuestro hermano Luis Rodolfo a sus hijos Luis Alberto, Juan Rodolfo, Sandra Elizabeth y Karina Juneth VARGAS Martínez, es el caso que hemos tomado conocimiento que su hija Sandra Elizabeth VARGAS Martínez ha adquirido los derechos que tiene su padre sobre el bien, por haberlos adquirido vía anticipo de legitima, quien deberá ser incorporada a proceso como litisconsorte necesaria activa ya que la sentencia a expedirse también le afectaría y en el caso de nuestro hermano Nolberto han sido declarados sus herederos Luz María Emperatriz ARAUJO de VARGAS como cónyuge supérstite y sus hijos Milagros Sugei, Guillermo Norberto y María Candelaria VARGAS ARAUJO, quienes actúan y proceden a firmar la demanda actuando como demandantes, haciendo presente que la heredera Milagros Sugei VARGAS ARAUJO, no suscribe la demanda por lo que deberá también ser notificada e Integrada a proceso como litisconsorte necesaria activa, siendo que al momento de expedir Sentencia deben ser declarados como propietarios en representación de sus causantes.

4.3 Nuestro hermano Salvador VARGAS ARAUJO mediante Escritura Pública 03630 de Cesión de derechos hereditarios celebrada el 16 de mayo del 2006, transfiere a título gratuito *ad corpus* vía cesión de derechos, valga la redundancia, sus derechos a favor del recurrente Sixto Edgardo VARGAS ARAUJO, posteriormente con fecha 15 de marzo del 2013 celebran aclaración y modificación de contrato de cesión de derechos hereditarios con intervención de **Mary Francisca Chávez Ortiz de VARGAS** como esposa de Sixto VARGAS ARAUJO, aclarando que la cesión no fue a título gratuito sino a título oneroso siendo en realidad una compra venta, participando la cónyuge y constituyendo un bien de la sociedad conyugal, por eso se justifica su intervención en el presente proceso, en tal circunstancia nuestro hermano Salvador VARGAS ARAUJO ha dejado de tener derechos sobre el bien.

4.4 Posterior al fallecimiento de nuestra causante Anastacia ARAUJO Chávez el PETT en el año 1998, procede a empadronarnos como sus herederos, con el fin de poder sanear legalmente la propiedad y lograr la titulación del predio al amparo de D. Leg. 667 por estar detentando la posesión en forma inmediata y directa, mediante la prescripción adquisitiva administrativa, por una mala gestión y falta de

subsanación por parte de la institución pública (PETT) el título que fuera presentado a RRPP en el año 2000 fue tachado, actualmente el predio sigue empadronado a favor de todos los herederos de quien en vida fuera Anastacia ARAUJO Chávez, conforme la actualización catastral realizada el 21 de agosto del 2006.

4.5 En la actualidad el predio materia de prescripción, está dedicado a la explotación económica como predio agrícola, dedicándolo a la siembra de productos de pan llevar, legumbre, como alfalfa, zanahoria, papa, maíz, cuya posesión y explotación deberá ser materia de inspección judicial por parte del personal de su Despacho.

4.6 Asimismo para el riego de los cultivos, el predio cuenta con dotación de agua, siendo que en el padrón de usuarios también se tiene registrado como usuario: *Herederos de Anastacia ARAUJO Vda de VARGAS,* haciendo presente que estamos al día en nuestras obligaciones no presentando ningún problema, desde 1999, ello en concordancia con el Anexo N° 003 Formulario A , suscrito por la Comisión de Regantes de Acequia Alta Cerro Colorado y Anexos en febrero del 2000, declarando que los recurrentes estábamos en posesión, directa, continua, pacífica y públicamente y como propietarios el predio rural denominado Pueblo Chico con UC. 00649.

4.7 Estando en posesión los recurrentes desde el año 1998 sumado al tiempo de nuestra causante, conforme prescribe el artículo 898 del Código Civil, estamos en posesión por más de 50 años y al año 2010 que se dio la Ley 29618, habíamos ya cumplido los requisitos necesarios para acceder a la prescripción, por tanto la norma que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal, no será de aplicación para el caso sub Litis por la temporalidad de la norma, ello en mérito a lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil concordado con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que prescribe^. *La Ley, desde su, rentrada en. vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene* fuerza *ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, que no es el caso de autos, porque la ley no tiene efectos retroactivos, sobre todo en materia civil.* Y teniendo en cuenta que actualmente la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura no realiza trámites de titulación, por lo que la vía idónea para lograr el saneamiento legal y obtener el título de propiedad es la vía judicial.

4.8 Al solicitar el trámite de visación de planos y memoria descriptiva para fines judiciales por ante la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura y el otorgamiento de la Constancia de Posesión por parte de la Oficina Agraria Arequipa Nro. 0007-2020-GRA/GRAG-AAA del 20 de Enero del 2020, funcionarios de ambas entidades han realizado inspecciones en el predio para tal fin, constatando *in situ* nuestra posesión y explotación económica, y que además no existe oposición de terceros ni de los colindantes.

4.9 Nuestra obligación tributaria como contribuyentes, también

se viene cumpliendo en forma oportuna con la presentación de la Declaración Jurada de Autoavaluo y pago del Impuesto Predial, conforme acreditamos con la Declaración Jurada de Autoavaluo y el recibo de pago del impuesto predial del año 2020 y reportes expedidos de la Municipalidad Distrital de Cayma desde el año 2007.

4.10 Por los fundamentos expuestos al estar en posesión del área materia de prescripción por espacio superior al exigido por Ley, estar ejerciendo dicha posesión en forma pacífica, pública y continua, y además acreditar el real ejercicio de la posesión, solicitamos a su Despacho nos declare propietarios del predio "Pueblo Chico" de 0.3077 Hás., de extensión, ubicado en el Sector Tomilla, distrito de Cayma, provincia y Región de Arequipa; y, disponga la inmatriculación en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registra! Nro. XII Sede Arequipa.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1 Artículo 950 del Código Civil, que establece que *la propiedad inmueble ser adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario por 10 años.*

5.2 La Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nro. 653 que *establece que la Propiedad de. Un predio rústico también se adquiere por. prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario* durante *5 años. El poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario.*

5.3 El artículo 952 del Código Civil, que prescribe: *Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La Sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.*

5.4 El artículo 898 del Código Civil, *el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien.*

5.5 Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 realizado los días 8 y 9 de julio del 2016, se ha concluido que, puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción.

6. VIA PROCEDIMENTAL. -

Corresponde tramitarse el presente proceso en la vía del proceso abreviado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 504 numeral 2 del Código Procesal Civil en concordancia con lo previsto por el artículo 486 numeral
2 del mismo código.

7. MONTO DEL PETITORIO. -

Por la naturaleza del petitorio, es inapreciable en dinero.

8.MEDIOS PROBATORIOS

8.1 Plano Perimétrico y de ubicación levantado en coordenadas UTM bajo firma de Ingeniero colegiados y visado por la Gerencia Regional de Agricultura.

8.2 Memoria Descriptiva bajo firma de Ingeniero colegiado, visada por la Gerencia Regional de Agricultura.

8.3 Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la Zona Registral Nro. XII Sede Arequipa, por el área de 0.3077 Hás, ubicado en el Sector Tomilla, distrito de Cayma, consultada el área con la base gráfica registral, se ha determinado que a la fecha se encuentra en una zona donde no se puede establecer en forma indubitable la existencia de predios inscritos, y que no es posible informar si el polígono en consulta se encuentra inscrito, resultando ser un bien rústico no inscrito de dominio privado.

8.4 Expediente de titulación presentado por el.PETT a registros públicos y que obra en el Legajo 00354073, a fin de acreditar que hubo intención por parte del propio Estado a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras PETT, para titular el predio de nuestra propiedad por estar en posesión pacifica, pública y continua desde el año 1999, sin embargo, por una observación que pudo ser subsanada en su oportunidad pero que lamentablemente por una mala gestión nunca se hizo, y finalmente el título fue tachado, pero que demuestra que el propio Estado reconoce a dicho como privado.

8.5 Constancia de Posesión Nro. 001-2000 otorgada por el director de la Agencia Agraria Arequipa, con fecha 31 de enero del 2000, la misma que formó parte del expediente de titulación, a fin de acreditar la posesión de los recurrentes, y que la misma según el documento data de 5 años antes, es decir desde 1995, pero que, conforme a la verdad, mi señora madre ocupaba el predio desde muchos años atrás.

8.6 Certificado del 17 de diciembre de 1999, expedido por la Comisión de Regantes Acequia Alta de Cayma, Cerro Colorado y Anexos, que también formó parte del expediente de titulación con motivo de la prescripción adquisitiva administrativa, determinando que los Herederos de Anastacia ARAUJO de VARGAS, estamos registrados en los padrones de uso agrícola de dicha comisión, con una extensión de 0.367 has., ubicado en el lateral Pueblo Chico del distrito de Cayma., no presentando problemas, estando al día con las obligaciones y la conducción directa del terrenos desde el año 1991.

8.7 Certificado del 13 de enero del 2020 expedido por los representantes de la Comisión de Usuarios Acequia Alta de Cayma, Cerro colorado y anexos, determinado que los recurrentes herederos de Anastacia ARAUJO Vda de VARGAS, estamos registrados en los padrones de uso agrícola con el Registro 952, con una extensión de 0.35 Hás., ubicado en el Lateral Pueblo Chico del distrito de Cayma, y que detentamos la conducción directa del terreno desde el año 1999.

8.8 Orden de Riego Nro. 5829 del 10 de enero del 2020, del que aparece que hemos cancelado la deuda de tarifa de agua, por tanto, se

nos otorga hasta el 31 de marzo del 2020 autorización para el rol de riego, a fin de acreditar que nuestra conducción es pública a título de propietarios y así es reconocido por la autoridad local de aguas.

8.9 Partida Registral Nro. 11206051 del registro de Sucesión Intestada de quien en vida fuera nuestro, Jaarmano Nolberto. Guillermo VARGAS ARAUJO declarándose como sus herederos a su cónyuge Luz María Emperatriz ARAUJO de VARGAS, y sus hijos Milagros Sugei, Guillermo Norberto y María Candelaria VARGAS ARAUJO, a fin de que su Despacho tenga a bien considerarlos al momento de emitir Sentencia y declararnos propietarios.

8.10 Partida Registral Nro. 11429250 del Registro de Sucesión Intestada de quien en vida fuera nuestro hermano Luis Rodolfo VARGAS ARAUJO declarándose como sus herederos a sus hijos Luis Alberto, Juan Rodolfo, Sandra Elizabeth y Karina Juneth VARGAS Martínez.

8.11 Partida Registral Nro. 01059713 del Registros de Sucesiones Intestadas de quien en vida fuera nuestra causante Anastacia ARAUJO Chávez, declarándose como sus herederos a los recurrentes Sixto Edgardo, Luis Rodolfo Orestes, Justo Pastor, Teodocia, Salvador, Nolberto Guillermo, Amelia Felicitas y Eloísa Betty VARGAS ARAUJO, a fin de acreditar que los recurrentes tenemos los mismos derechos sobre el predio en calidad de copropietarios, sin embargo, en el caso de Salvador al haber cedido sus derechos ha dejado de ser copropietario.

8.12 Constancia de Posesión Nro. 007-2020-GRA/GRAG-AAA de fecha 20 de Enero del 2020 otorgada por la Oficina Agraria Arequipa de la Gerencia Regional de Agricultura, haciendo constar que la sucesión de Anastacia ARAUJO Chávez son posesionarlos del predio denominado Pueblo Chico con U.C, 00649 de 0.3077 Hás., ubicado en el Sector Tomilla, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, hace más de 21 años en forma pacífica, pública y continua, ello en mérito a la inspección y a la notificación de los colindantes.

8.13 La declaración testimonial, a fin de acreditar la posesión sobre los terrenos, la antigüedad del ejercicio de la posesión, la existencia de los cultivos, sistema de riego y otros, conforme al rol de preguntas que en audiencia se practicaran, de las siguientes personas:

- Doris Filomena Cervantes Chávez, con DNI 29322444, con domicilio en Jr. Varela Nro. 110, de ocupación
- Luis Edgardo Del Carpió Zavaleta, con DNI 29620097 con domicilio en Pasaje La Tomilla Nro. 263 La Tomilla distrito de Cayma.
- María Aguilar Cornejo con DNI 29322411 con domicilio en Jr. Progreso Nro. 102 La Tomilla distrito de Cayma.
- William Fred Muñoz-Málaga con DNI 29317719 con domicilio en Jr. Reforma Nacional Nro. 633 La Tomilla distrito de Cayma.

8.14 La inspección judicial que deberá practicar personal de su

Juzgado, a fin de constatar *in situ,* la explotación, posesión y conducción directa del predio sub Litis.

8.15 Escritura Pública Nro.03630 de Cesión de Derechos hereditarios celebrada el 16 de mayo del 2006, por la que Sixto Edgardo VARGAS ARAUJO adquiere los derechos de Salvador VARGAS ARAUJO.

8.16 Escritura Pública Nro. 1516 sobre aclaración y modificación de contrato de cesión de derechos a que se refiere el numeral anterior, celebrada el
15 de marzo del 2013 con intervención de MARY FRANCISCA AQUINO ORTIZ VARGAS esposa de Sixto VARGAS, a fin de acreditar que Salvador VARGAS ARAUJO, ya no tiene derechos sobre el predio materia de prescripción.

8.17 Declaración Jurada de Autoavaluo y recibo de pago del impuesto predial del año 2020, y reportes hechos por la Municipalidad Distrital de Cayma, desde el año 2007 a fin de acreditar que ante la Municipalidad venimos cumpliendo con nuestro deber y que además es de conocimiento público.

8.18 Liquidación del Registro 952, expedido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada, desde el año 1993 a nombre de Anastacia ARAUJO de VARGAS, a fin de acreditar que a la fecha estamos al día en el pago de la tarifa de agua.

ANEXOS. -

1-A.- Copias legibles de nuestro documento de identidad.

1-B.- Arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.

1-C.- Plano Perimétrico y de ubicación levantado en coordenadas UTM bajo firma de Ingeniero colegiado y visado por la Gerencia Regional de Agricultura.

1-D.- Memoria Descriptiva bajo firma de Ingeniero colegiado, visada por la Gerencia Regional de Agricultura.

1-E.- Certificado de Búsqueda Catastral, determinando que no es posible informar si el polígono en consulta se encuentra inscrito, siendo un bien rústico no inscrito de dominio privado.

1-F - Copias certificadas del Expediente de Titulación presentado por el PETT a Registros Públicos y que obra en el Legajo 00354073.

1-G.- Copia de la Constancia de Posesión Nro. 001-2000 otorgada por el director de la Agencia Agraria Arequipa, con fecha 31 de enero del 2000, cuya copia certificada obra en el expediente de Titulación ofrecido como anexo 1-F.

1-H.- Copia del Certificado del 17 de diciembre de 1999, expedido por la Comisión de Regantes Acequia Alta de Cayma, Cerro Colorado y Anexos, cuya copia certificada obra en el expediente

de Titulación ofrecido como anexo 1-F.

1-I.- Certificado del 13 de enero del 2020 expedido por los representantes de la Comisión de Usuarios Acequia Alta de Cayma, Cerro colorado y anexos.

1-J.- Orden de Riego Nro. 5829 del 10 de enero del 2020.

1-K.- Certificado Literal de la Partida Registral Nro. 11206051 del registro de Sucesión Intestada de quien en vida fuera nuestro hermano Nolberto Guillermo VARGAS ARAUJO.

1-L.- Certificado Literal de la Partida Registral Nro. 11429250 del Registro de Sucesión Intestada de quien en vida fuera nuestro hermano Luis Rodolfo VARGAS ARAUJO.

1-M.- Certificado Literal de la Partida Registral Nro. 01059713 del Registros de Sucesiones Intestadas de quien en vida fuera nuestra causante Anastacia ARAUJO Chávez.

1-N.- Original de la Constancia de Posesión Nro. 007-2020-GRA/GRAG- AAA de fecha 20 de enero del 2020.

1-Ñ.- Testimonio de la Escritura Pública Nro.03630 de Cesión de Derechos hereditarios celebrada el 16 de mayo del 2006, por la que Sixto Edgardo VARGAS ARAUJO adquiere los derechos de Salvador VARGAS ARAUJO.

1-O.- Testimonio de la Escritura Pública Nro. 1516 sobre aclaración y modificación de contrato de cesión de derechos, celebrada el 15 de marzo del 2013, a fin de acreditar que Salvador VARGAS ARAUJO ya no tiene derechos sobre el predio materia de prescripción.

1-P- Declaración Jurada de Autoavaluo y recibo de pago del impuesto predial del año 2020, y 2 reportes hechos por la Municipalidad Distrital de Cayma, desde el año 2007.

1-Q.- Liquidación del Registro 952, expedido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada el 10 de enero del 2020.

POR LO EXPUESTO

usted señor juez, sírvase admitir a trámite la demanda conforme a ley

PRIMER OTROSI.- En mérito a lo prescrito por el artículo 92 del Código Procesal Civil, solicito se les incluya como litisconsortes necesarios activos a SANDRA ELIZABETH VARGAS MARTÍNEZ' en calidad de heredera de nuestro hermano Luís Rodolfo VARGAS ARAUJO quien deberá ser notificada en la Calle Colón Nro. 105 La

Tomilla - Cayma, Arequipa, al haber adquirido los derechos de éste sobre el bien sub Litis, vía anticipo de legítima; y, a MILAGROS SUGEI VARGAS ARAUJO heredera de Nolberto Guillermo VARGAS ARAUJO quien deberá ser notificada en la Calle 9 de Octubre Nro. 200 con medidor de luz Nro. 256572 La Tomilla Cayma, ya que la sentencia a expedirse pudieran afectarlas, y porque la decisión a recaer en el proceso nos afecta de manera uniforme a todos. Dígnese acceder.